

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUEPSA SANTANDER**

Guepsa, catorce (14) de febrero de 2022
Radicado: 2020-00032-00

1.- CUESTION A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES C.C. N°. 1.192.780.742** y **MARGARITA JAIMES PEÑA C.C. N°. 37.547.107** en representación de su menor hija **DEISY PAOLA RODRIGUEZ JAIMES**, en contra del progenitor de sus hijas, señor **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**, previas las siguientes consideraciones.

2.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES C.C. N°. 1.192.780.742 y **MARGARITA JAIMES PEÑA C.C. N°. 37.547.107** en representación de su menor hija **DEISY PAOLA RODRIGUEZ JAIMES**, a través de apoderado judicial, solicita que mediante el trámite del proceso Ejecutivo de alimentos, se libre mandamiento de pago en contra del progenitor de sus hijas, señor **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**, por las mesadas de alimentos dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en **ACUERDO CONCILIATORIO** suscrito entre los progenitores de la menor el día marzo de 2016, obligación que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.900.900=)**, más intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero dejadas de pagar y las que se causen con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

2.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que **LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES C.C. N°. 1.192.780.742** y **DEISY PAOLA RODRIGUEZ JAIMES** es hija legítima de **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**.
2. Que en marzo de 2016 se celebró audiencia de conciliación en la comisaria de familia de la localidad donde se estableció la cuota de alimentos en cargo de **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**.
3. Que según certificación de control alimentario llevado en la comisaria de familia de Guepsa, el señor **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**, adeuda alimentos a sus hijas desde el mes de marzo de 2016.
4. Que se desconoce el domicilio del demandado, en atención a lo cual se solicita el emplazamiento del mismo y la designación de curador ad- litem de ser el caso.

3. RESPUESTA DEL DEMANDADO

Una vez realizados los emplazamientos del demandado y teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, este despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 le designó como curador ad-litem, al Dr. **WILSON DAVID ALTUZARRA**, quien dió contestación a la demanda dentro del término de ley, proponiendo la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS:

El apoderado de la parte demandada propone las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA.

COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Funda el demandado su exceptiva en que la señorita LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES, cumplió la mayoría de edad el día 13 de junio de 2019 y al no estar estudiando o tener una discapacidad su progenitor no se encuentra en la obligación legal de suministrar alimentos a la demandante

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto fechado el 04 de septiembre de 2020 y decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro del 50% del precio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 32458727 de propiedad del demandado.

El día 04 de febrero de 2021, el curador ad-litem, dio contestación a la demanda y propuso excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, medios excepciones respecto de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, el mismo a través de escrito incorporado debidamente al expediente; surtida la actuación procesal correspondiente tal y como dispone la normativa especial dispuesta al canon 443 numeral 1° del Código General del Proceso, y por estar representada la parte demandada por curador ad-litem, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

5.1 SOBRE VALIDEZ

El presente procedimiento se ha llevado en debida forma, y por tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía y por el domicilio de los demandados, es competente el Juzgado para dictar la presente sentencia, así mismo puede determinarse que no existe vicio que invalide lo actuado, las partes actuaron a través de profesionales del derecho y les fueron respetados y garantizados sus derechos de postulación, defensa, contradicción y debido proceso.

5.2 SOBRE EFICACIA.

En la presente actuación se dan todos los presupuestos para que el juzgado emita una sentencia de fondo.

5. PROBLEMA JURIDICO

Esta ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la obligación de pagar lo demandado en el proceso por concepto de deuda alimentaria a sus hijas LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES Y DEISY PAOLA RODRIGUEZ JAIMES?

6. TESIS DEL DESPACHO

De la contestación de la demanda se deriva las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA", las cuales se entrarán a estudiar con base en el material probatorio arrojado al proceso.

7. CONSIDERACIONES.

Obra dentro de los documentos allegados con la demanda en primer lugar; ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 22 de marzo de 2016, mediante la cual se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre la progenitora de LIDY FERNANDA Y DEISY PAOLA RODRIGUEZ JAIMES y el progenitor de estas, el aquí demandado ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la cual se consignó la cuantía de obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible, en virtud del cual se constituyó control alimentario que se lleva en este despacho judicial.

Así mismo existe en el plenario certificación emitida por la secretaria de LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUEPSA donde se determinó que ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se constituyó en mora de la obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2016.

Ahora si bien es cierto el CURADOR AD- LITEM del demandado interpela la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma no está llamada a prosperar y para fundamentar dicha decisión este despacho precisa traer en cita el Artículo 2530 del Código Civil que reza: "La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. **La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría**"

Ahora bien por disposición del artículo 2536 el C.C. La acción ejecutiva prescribe por cinco (05) años, normativa que aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la obligación alimentaria inicialmente constituida en favor de un menor de edad que eventualmente alcanzó su mayoría de edad el 13 de junio de 2019, se verifica fehacientemente entonces, que a la fecha de interposición de la demanda apenas se había causado un año desde que se levantó la suspensión de la prescripción de la acción ejecutiva de alimentos.

Para dilucidar el asunto se precisa mencionar el desarrollo jurisprudencial que se ha dado en la materia; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 1999, citada en la sentencia de 12 de agosto del 2015, de la misma corporación, manifestó: "Esta Corte ha dicho sobre el particular: "(...) la disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: 'La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...'. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia..."

Más tarde, mediante la Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, cambió de postura. En dicha providencia se aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación.

En un aparte de dicha decisión, la alta corporación expresó: "En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse".

Si se puede alegar la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas en el escenario de un proceso ejecutivo por alimentos, sin importar el origen del título ejecutivo, surge una pregunta ¿cuánto es el tiempo de prescripción de cada cuota alimentaria? La respuesta se encuentra en el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años.

No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar **que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.**

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.

Nótese entonces que en tratándose de obligaciones alimentarias la excepción de prescripción de la acción ejecutiva se desarrolla y aplica de manera diferente a la acción ejecutiva de naturaleza civil o comercial.

Ahora, frente a la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, se tiene que la misma encuentra su fundamento, en que LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES, ya cumplió 18 años, y no se encuentra estudiando ni tampoco ostenta algún tipo de discapacidad física, que justifiquen la vigencia de la obligación alimentaria en cabeza de su progenitor, no obstante a criterio del despacho, estos fundamentos de

hecho no son objeto del presente proceso de ejecución y habrá de demostrarse en otro tipo de proceso, dado que a la fecha, la obligación alimentaria se encuentra vigente y exigible, en virtud no solo del acuerdo conciliatorio sino también de la Ley.

Al respecto La Honorable Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente, entonces, Cuál es la edad límite en Colombia para suministrar alimentos a nuestros descendientes, hijos o hijas, siempre y cuando se encuentren en condiciones normales de salud al cumplir la mayoría de edad?

"La edad límite es dieciocho (18) años, pero la cesación de las obligaciones no es necesariamente inmediata, pues a partir de esta edad puede decirse que se inicia el desmonte de las obligaciones, sin que ello implique que la ley autorice la aplicación automática de este tipo de ajustes, o que se pierda la solidaridad familiar o el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, ya que existen excepciones legales como cuando el hijo se encuentra limitado físicamente, pues en este evento se deben alimentos de por vida, o cuando el hijo se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos"

En consecuencia, y a fin de resolver las peticiones del demandado, se impone la resolución del siguiente cuestionamiento: ¿Cuál sería el procedimiento para cesar con la obligación de suministrar alimentos, una vez el menor supera la mayoría de edad y desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la fijación de los mismos?

"El procedimiento adecuado es el de la llamada "exoneración de alimentos", que se adelanta por el trámite del proceso verbal sumario ante el Juez de Familia o Promiscuo Municipal, no necesariamente el mismo que fijó o garantizó la cuota, y previo agotamiento de la etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad. En este proceso el advenimiento de la mayor edad es sólo un elemento probatorio más, pero no el más importante, porque lo que resulta esencial es, de una parte, que las condiciones o circunstancias que justificaron acudir ante el juez o conciliador para hacer la solicitud o demanda de alimentos hayan desaparecido, o bien, de otra, que se haya roto el equilibrio que debe existir para la posibilidad de exigirlos, es decir, la capacidad del alimentante y la necesidad correlativa del alimentario."

Establecido por anterior, se puede determinar que los fundamentos de hecho y de derecho en los que el curador ad-litem del extremo pasivo funda sus medios exceptivos por evidentes razones procesales y sustanciales no son de recibo en el trámite que nos ocupa; como ya se dijo es a través de un proceso declarativo de exoneración o disminución de cuota alimentaria donde se van a debatir los aspectos existentes que determinan o no la persistencia de la obligación alimentaria a cargo del aquí demandado y en favor de LIDY FERNANDA RODRIGUEZ JAIMES.

Así las cosas y hasta tanto el demandado ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ, no se exonere o modifique la obligación alimentaria constituida con su hija, hoy mayor de edad, se encuentra obligado a pagar a su alimentaria la cuota de alimentos contemplada en el acuerdo conciliatorio de fecha 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones y declaraciones hechas respecto de los medios exceptivos propuestos se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por el curador ad-litem, dado que no se configuran los presupuestos plasmados en la sentencia C-083 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DE ALIMENTOS, PAGO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuesta por el señor el abogado **WILSON DAVID ALTUZARRA** en calidad de curador ad- litem del demandado **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por no haberse demostrado a plenitud con los presupuestos de hecho en las cuales funda su oposición. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654**, conforme con el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRESENTESE la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en este caso al señor **ANTOLINO RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. N°. 91.345.654.**

QUINTO: .ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen, si a ello hay lugar y/o la entrega de los dineros que se hayan embargado y retenido a la ejecutada.

SEXTO: No reconocer honorarios o gastos de curaduría al abogado **WILSON DAVID ALTUZARRA TORREZ**, en su calidad de curador ad-litem del extremo demandado por así disponerlo el art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ


INES RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA
Guepsa, Sder, quince (15) de febrero de 2022
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaria